

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Lugar y fecha	Medellín, viernes, 21 de agosto de 2026
Proceso	Penal ordinario. Ley 906 de 2004.
Radicado	05001600020620240557101
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Procesado	Norbey Montoya Marín
Providencia	Auto interlocutorio aprobado mediante acta No. 269 del 19 de agosto de 2026
Tema	La información que reposa en las comunicaciones que administra el Centro Automático de Despacho (CAD) de la Policía Nacional no tiene el carácter de “base de datos” y, en ese sentido, no le es exigible al defensor el cumplimiento de lo regulado en los artículos 237 y 244 del Código de Procedimiento Penal.
Decisión	Revoca decisión de primera instancia
Magistrado Ponente	Gabriel Jaime Salazar Giraldo

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por la Juez Octava Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín durante la audiencia preparatoria celebrada el 10 de julio de 2026, y en la cual resolvió sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes, decidiendo excluir un medio de conocimiento de descargo bajo la argumentación de su ilicitud.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la presente actuación fueron precisados así en el escrito de acusación:

“El día 02 de marzo de 2024, siendo las 23:18 horas, aproximadamente, en desarrollo de labores de patrullaje, registro y control en la carrera 64 A con calle 78 del barrio Caribe, municipio de Medellín, uniformados de la Policía Nacional observaron un ciudadano que caminaba por la vía pública, el cual abordaron y le practicaron un registro hallando en la pretina de su pantalón 01 arma de fuego tipo revólver calibre 38, cacha color negro de caucho, marca Colt CTG, con número interno 78382, seguidamente le preguntan al ciudadano si cuenta con permiso para portar el arma de fuego y manifiesta que no, le solicitan la cédula de ciudadanía y se identifica como NORBEY MONTOYA MARÍN, quien es capturado.

El arma de fuego que le fue incautada a este ciudadano fue sometida a estudio haplológico y el perito determinó que el arma de fuego tipo revólver, calibre 38 Special, marca Colt, número de serial 78382, se encuentra apta para producir el fenómeno del disparo.”

En diligencias preliminares realizadas el 03 de marzo de 2024 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor NORBEY MONTOYA MARÍN por la autoría del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, verbo rector portar, (artículo 365 del Código Penal), cargo que no fue aceptado por el implicado. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en su domicilio.

El escrito de acusación fue radicado el 24 de abril siguiente y la formulación oral se celebró el 30 de julio de esa misma anualidad en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se realizó en varias sesiones, culminando el 10 de julio de 2026, diligencia en la cual la Juez de primera instancia decidió sobre las solicitudes probatorias, decretando la mayoría de las solicitadas, excepto una prueba documental de descargo que excluyó.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez, sobre lo que es motivo de apelación, señaló que la dificultad que observa sobre los audios obtenidos del sistema CAD de la Policía Nacional, que pretende usar el defensor, no es un problema de descubrimiento probatorio sino de legalidad en la obtención de la prueba. Recordó que la defensa, en la audiencia preparatoria celebrada el 08 de abril de 2026, explicó que obtuvo los audios mediante derechos de petición, luego de contar con expresa autorización de un juez de control de garantías, sin embargo, la Fiscalía solicitó que se aportaran las actas de los controles posteriores y fue ese el motivo por el cual esa diligencia se suspendió, pero, finalmente, el día de hoy el defensor afirmó que ese control no se realizó.

Argumentó la A quo que si el acceso a los audios corresponde a una actuación investigativa que se sometió al régimen que establecen los artículos 236, 237 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, justamente su ejecución exige que, posterior a la obtención de esa información, se efectúe el control judicial correspondiente, sin que ello constituya una mera formalidad, y en este evento el defensor ni siquiera explicó por qué motivo omitió la realización de esa revisión posterior, si obedeció a una situación de fuerza mayor, a un olvido, si los términos no fueron suficientes, si se solicitó una prórroga al término inicialmente concedido, es decir, no se exteriorizó la existencia de dificultades que logran explicar semejante omisión.

Destacó que hay un contrasentido en el planteamiento del defensor, porque si partió de la egida de que debía acudir ante el juez de control de garantías para habilitar su acceso a estas bases de datos que custodia la policía, la pregunta es ¿por qué no era necesario entonces que se efectuara el correspondiente control de la legalidad de la información obtenida con ocasión de su autorización judicial?

Y respecto al argumento de que la actividad investigativa no afectó a terceros y que, en todo caso, la información que utilizaría dentro del

juicio oral no fincaría su atención frente a circunstancias que no tuvieran que ver con este asunto, indicó la sentenciadora que el contenido de esos audios es extenso, y sin duda alguna compromete información de otras personas y esa es la razón por la que se acude ante el juez de control de garantías, por el celo que se tiene respecto de esa información de carácter privado, aclarando que no por el hecho de que lo esté custodiando una autoridad pública o en ella interactúen funcionarios, esa información se convierte en pública.

Señaló que existe la necesidad de entender si la información obtenida se ajusta estrictamente a lo que fue autorizado por el juez de control de garantías, lo que compromete a quien efectuó el acto investigativo a usar estrictamente la información que sea de su interés, de acuerdo con su teoría del caso, pues la autorización previa tiene una finalidad totalmente distinta al control posterior, echándose de menos la convalidación judicial de que se haya entregado lo que se autorizó, si comprende las líneas de tiempo que fueron solicitadas y si tiene relevancia frente a lo que fue autorizado en su momento.

Informó que no se trata únicamente de que no se afectan garantías de terceros, como el derecho fundamental a la intimidad, pues realmente en este caso el compromiso que hay es frente al debido proceso probatorio porque la ilicitud surge de manera objetiva de los propios antecedentes sobre la obtención de un elemento de prueba sin que se complementaran los actos judiciales que le dan ese manto de legalidad, por lo que sería un despropósito que se pretenda su admisión con solo verificar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de conocimiento y ya, en desarrollo de la audiencia del juicio oral, se estudie su validez cuando desde ya está cuestionada.

Reiteró que el control posterior no es solamente una verificación de términos, sino del alcance y contenido de lo que se obtuvo, su naturaleza y de si ello puede, eventualmente, ser prueba dentro del juicio oral, por lo que el problema radica en la inexistencia de un

requisito legal que permita entender como debidamente producido un elemento de prueba, y por tanto la consecuencia procesal no puede ser otra diferente a excluir los audios que solicitó el señor defensor.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El señor defensor manifestó su inconformidad respecto a la exclusión de los audios a los que tuvo acceso mediante la autorización de un juez de control de garantías para la búsqueda selectiva en base de datos, argumentando que el control posterior regulado en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal no es un requisito infranqueable, y su ausencia no significa indefectiblemente una violación al debido proceso, sino que esta garantía procesal podría verse limitada en el evento que se particularice cuál podría ser esa vulneración, la cual entiende el despacho y la delegada fiscal que sería la información relacionada con terceros de buena fe y que no están vinculados directamente a esta actuación.

En ese orden de ideas, expresó que el elemento no solo cumple con los criterios de legalidad, sino también con los de pertinencia, conducencia y utilidad ya que el contenido de dichas comunicaciones permitirá verificar aspectos esenciales de la captura, tales como la cronología real de los hechos, la motivación del agente policial y la coordinación operativa desplegada, por lo que se trata de un medio de conocimiento relacionado directamente con ejercer un control material sobre la legalidad del procedimiento, lo cual se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental de defensa.

Y frente al tema de la legalidad, precisó el censor que las grabaciones fueron recaudadas en virtud de una autorización previa impartida por un juez de control de garantías, lo que descarta cualquier actuación arbitraria o clandestina, máxime cuando no se trata de una interceptación de comunicaciones privadas, sino de registros

institucionales generados en desarrollo de la función pública policial, respecto de los cuales la expectativa de intimidad es claramente más reducida.

Reconoció que las comunicaciones podrían contener información relativa a otros procedimientos o terceros ajenos a este proceso, sin embargo, estimó que esa circunstancia no afecta la legalidad del medio de prueba, sino que, en el peor de los casos, impone un criterio de selección o depuración y limitar el contenido a lo relacionado exclusivamente con las interceptaciones que tienen que ver con el trámite penal aquí analizado, pero no su exclusión total.

Expresó que la jurisprudencia y la lógica del sistema adversarial permiten entender que la eventual información irrelevante o sensible sobre terceros no vicia el medio de conocimiento de manera automática, sino que habilita al juez de conocimiento a limitar la incorporación de los segmentos estrictamente pertinentes al objeto del proceso, y al momento de solicitar el decreto de esa prueba él refirió que son algunos apartes los que se relacionan directamente con este procedimiento.

En ese contexto argumentativo, afirmó que negar la incorporación de este medio de prueba restringe de manera desproporcionada el derecho de defensa al impedir el acceso a un elemento objetivo que permite controvertir la actuación estatal, razón por la cual solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se admita este elemento material con la restricción de que solo se tenga en cuenta lo que tiene que ver con ese proceso, pues aunque no desconoce que el artículo 237 de la Ley 906 de 2004 prevé un control posterior respecto a la recuperación de información producto de la transmisión de datos en redes de comunicaciones, la finalidad de esa disposición no se ve comprometida porque no pretende incorporar la totalidad del material recuperado ni utilizar comunicaciones de personas distintas a las vinculadas en el proceso, por el contrario, lo

que requiere son los fragmentos relacionados con los policías que intervinieron en el procedimiento adelantado en contra del señor NORBEY MONTOYA MARÍN.

Concluyó sosteniendo que convertir la ausencia de ese control posterior en una causal de exclusión automática, lleva a desconocer el principio de proporcionalidad y afecta el derecho fundamental de defensa, cuando no se evidencia un perjuicio concreto de los derechos de terceros, ni un abuso de la información obtenida.

4. LOS NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía solicitó que se confirme la decisión tomada por la Juez Octava Penal del Circuito con relación a excluir de la práctica probatoria la incorporación de esos dos CD con grabaciones obtenidas del 123, anotando que la argumentación del defensor es una mirada caprichosa sobre qué debe llevarse a un control previo para la obtención de la orden judicial, y lo que debería o no someterse a un control posterior, pues las normas de este sistema no se pueden inaplicar simplemente porque la parte considere que aquello que se obtuvo no afecta derechos de terceros, ya que ese análisis es propio del juez de control de garantías.

Agregó la funcionaria que la exclusión no se da solo por el contenido de los CD, sino por la forma de recolección de ese elemento de prueba, pues no se puede olvidar que si bien se le autorizó la recuperación de comunicaciones dentro de un término, ese lapso no fue verificado y constatado por el juez de control de garantías, porque incluso, de considerarse que la información no viola derechos fundamentales de terceros, se tiene que cumplir la regla concreta que el juez competente autorizó para la búsqueda selectiva en base de datos, y ese control tampoco se hizo porque, en criterio del defensor, no era necesario.

En consonancia con lo anterior, anotó que la actuación de la defensa viola el debido proceso porque en esa audiencia de control posterior la Fiscalía pudo oponerse a la legalización de las comunicaciones interceptadas si la información no se recogió dentro del tiempo legal. También indicó que no resulta procedente el argumento del censor respecto a la limitación del conocimiento de esa información, pues en la audiencia no se dieron a conocer cuáles eran los aspectos de interés o relevancia para la defensa, a pesar de que el CD del 03 de marzo tiene una duración de casi 2 horas, y las grabaciones del 02 de marzo duran una hora y media, es decir, se trata de casi tres horas y media de grabaciones de la estación de policía que contienen información privilegiada sobre los procesos penales que se derivan de las capturas de los ciudadanos.

Resaltó que la trascendencia de esa información es de tal magnitud que ni siquiera puede obtenerse por otros medios de conocimiento, como el sistema misional SPOA, donde se registra esa actuación después de que el servidor de la Policía Nacional la concreta o materializa frente a la autoridad competente, menos entonces aquella que está contenida en las comunicaciones que no están siendo controladas por el juez constitucional, ni limitada en ninguna de sus partes frente a la solicitud probatoria.

Cuestionó que la defensa solicitara en su apelación que se le debió autorizar la incorporación de las comunicaciones pertinentes a este proceso, porque en ningún momento informó cuáles minutos de las grabaciones del 02 y 03 de marzo de 2024 tienen información relevante para el interés de su investigación o teoría del caso.

Terminó señalando que las reglas para los intervinientes en el sistema penal acusatorio son claras, y en observancia del principio de igualdad de armas, qué pasaría si en esa omisión hubiese incurrido la Fiscalía,

por lo que facultar a la defensa para que practique ese medio de conocimiento dentro del juicio oral sería desconocer las obligaciones procesales que tienen las partes y no solo la exigencia de un ritualismo o una formalidad, como parece entenderlo el censor, quien incluso omitió cumplir con lo referente a la forma de su incorporación, pues no dijo quién ingresaría la prueba documental aludida.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para examinar, en razón del recurso de apelación, la providencia proferida por la Juez Octava Penal del Circuito de Medellín durante la audiencia preparatoria celebrada el 10 de julio de 2026, en punto de la exclusión de un elemento con vocación probatoria solicitado por la defensa debido a que se obtuvo sin que se complementaran los actos judiciales que lo revistieran de legalidad.

Entonces, el problema jurídico que deberá resolver esta Colegiatura consiste en determinar si resulta procedente la exclusión del elemento material probatorio relacionado con los registros de audios obtenidos del sistema CAD de la Policía Nacional, que contienen la grabación de las comunicaciones sostenidas por agentes de policía nacional adscritos a la estación de Castilla, bajo el argumento de que los mismos resultan ilícitos al ser obtenidos con violación del debido proceso probatorio, además que se puede ver vulnerada la garantía fundamental a la intimidad de terceros ajenos a la actuación.

Recordemos que al sustentar la exclusión de los CD con las grabaciones que se obtuvieron a través de un derecho de petición elevado ante el Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, la A quo sustentó que como esa actuación investigativa se sometió al régimen que establecen los artículos 236, 237 y siguientes del Código

de Procedimiento Penal, como una búsqueda selectiva en bases de datos, justamente su ejecución exigía tanto autorización previa como control posterior por parte del juez de control de garantías.

En esta parte, la Sala advierte que en la decisión de primera instancia se parte de una equivocada ubicación normativa para resolver el caso concreto.

Está verificado que a la defensa en audiencia preliminar del 29 de julio de 2025, la Jueza que dirigía el Juzgado 24 Penal Municipal de Medellín, autorizó (...) A LA DEFENSA PROCEDER CONFORME A LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS DEL 29 DE JULIO DE 2025, CONSISTENTE EN OBTENER DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, Y DE LA POLICÍA NACIONAL, PLATAFORMA 123 COPIA DE LA INFORMACIÓN TELEMÁTICA DE LOS RADIOS DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN CASTILLA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN EN LAS SIGUIENTES FECHAS Y HORAS:

1. Copia de los audios de comunicación de la Policía Nacional, canal de Castilla, del día 02 de marzo de 2024 entre las 22:30 y las 23:59 horas.
2. Copia de los audios de comunicación de la Policía Nacional, canal de Castilla, del día 03 de marzo de 2024 entre las 02:00 y las 04:00 horas.

LO ANTERIOR POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS, LO CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Con base en esta decisión judicial, el acto autorizado fue denominado “consulta selectiva en base de datos” y le permitió a la defensa obtener

aquella información relativa a copias de audios de comunicación de la Policía Nacional, canal de Castilla. Es decir, para la Sala la actividad autorizada estaba, según el acta de audiencia, bajo el marco de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004, que regula esa actividad investigativa para Fiscalía y Policía Judicial. No se le autorizó una recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, regulada en el artículo 236 de la misma ley, ello no se advierte en el acta respectiva.

Ahora bien, en materia de la denominada consulta selectiva en base de datos, regulada en los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004, la Sala traerá a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en punto de definir qué es una base de datos. En la sentencia C-336 de 2007, se estableció que:

“La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales.

Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, “las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios”.

...

Para la Corte es claro que las normas demandadas hacen referencia a las bases de datos creadas en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos de carácter personal, que realicen instituciones o entidades públicas o privadas, debidamente autorizadas para el efecto, quienes actúan como operadoras de esas bases de datos. Es el caso, a manera de ejemplo, de las centrales de información establecidas para prevenir el riesgo financiero, las bases de datos que manejan las EPS, las bases de datos que manejan las clínicas, los hospitales o las universidades para la prestación de servicios, o con una finalidad lícita predeterminada.” (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, fácil resulta concluir que el resultado de la actividad investigativa desplegada por la defensa no corresponde a una búsqueda selectiva en bases de datos, por cuanto los registros o copias de las comunicaciones que administra el Centro Automático de Despacho (CAD) de la Policía Nacional no tienen el carácter de “base de datos”, ya que esa unidad operativa se encarga de recibir, articular y despachar los requerimientos ciudadanos de emergencia y su función principal es coordinar de forma rápida y eficaz el envío de patrullas y recursos a los sitios donde se presentan situaciones que afectan la seguridad y la convivencia, lo que de ninguna manera puede entenderse como la conformación, organización o depuración sobre el tratamiento de datos de índole personal.

Esta Colegiatura no desconoce que la actuación judicial desplegada el 29 de julio de 2025 en el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, quedó enmarcada en un control previo o autorización de “búsqueda selectiva en base de datos”.

Pese a lo anterior, esta Corporación destaca que la labor investigativa desplegada por el defensor no puede ser encuadrada dentro de lo regulado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal y que hace relación expresa a las actividades que adelanta la policía judicial, sino en lo que establece el canon 125 ibidem, sobre las atribuciones y deberes que tiene la defensa técnica, concretamente el numeral 9 que la faculta para: <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible C-186-08> Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Así entonces, no deben confundirse los deberes que tiene la Fiscalía para ejercer la acción penal conforme al artículo 250 de la Constitución Política y las facultades que tiene la defensa, conforme al artículo 125 de la Ley 906 de 2004. Asimismo, es una regla general que toda actuación investigativa que pueda comprometer o poner en riesgo derechos fundamentales, siempre debe mediar autorización del juez de control de garantías, solo se exceptúan estrictamente de esa autorización las actividades propias de la Fiscalía reguladas en el numeral 2 del artículo 250 constitucional, esto es, para las incautaciones, allanamientos, registros e interceptación de comunicaciones. Igualmente, no toda actividad investigativa que sea autorizada u ordenada por el Juez con función de control de garantías tiene audiencia de revisión de legalidad de lo actuado o un control posterior, ello depende del acto autorizado y su regulación legal. Como ejemplo de estas situaciones se puede verificar la inspección corporal (art. 247 C.P.P.), el registro personal (art. 248 C.P.P.), obtención de muestras que involucren al imputado (art. 249 C.P.P.)

Ahora, en cuanto a la defensa y el acceso a información con reserva o aquella que pueda poner en riesgo derechos fundamentales de terceros, la Corte Constitucional abordó el tema en la sentencia C-186 de 2008, estableció:

“Sin embargo, como ha de asegurarse equilibrio a la defensa, sin ignorar su situación estructural e inicial respecto del ente acusador, tiene que admitirse que en los eventos en que al adelantar su labor de investigación y recaudo de evidencias requiera limitar derechos fundamentales de terceros, deberá obtener autorización judicial, lo cual no sólo permitirá el acceso a la evidencia, sino que además constituirá una barrera contra posibles violaciones de garantías constitucionales.

En suma, en el proceso penal acusatorio existen límites a la actuación de la Fiscalía, a la que le son permitidas intervenciones o restricciones de derechos fundamentales, con carácter excepcional, las cuales estarán sujetas a control por el juez, con el fin de asegurar la vigencia de esas garantías y valores superiores. Esos parámetros también comprometen la actuación de la defensa, que como se explicó, ha de ejercer sus

atribuciones, pero en caso de que su actividad de investigación pudiere afectar garantías constitucionales, necesitará previa autorización judicial.”

Y más adelante, respecto a la posibilidad de que las autoridades puedan oponer reserva a la información que solicita la defensa en desarrollo de su trabajo investigativo, se indicó:

“Sin embargo, como bien lo advierten el demandante, algunos intervinientes y el Procurador, esa prohibición de oponer reserva está formulada en términos tan amplios, que en la práctica puede acarrear que entidades públicas o privadas y los particulares se vean obligados a revelar al defensor toda clase de información, incluyendo aquella que está protegida constitucionalmente por hallarse relacionada con el derecho a la intimidad personal o familiar, el ejercicio de las profesiones o referirse a documentos públicos cuyo acceso ha sido restringido por mandato legal, sin que para ello medie orden judicial previa en los términos señalados en la Constitución Política.

En tal evento, ciertamente se produciría una intervención indebida de la defensa en los derechos fundamentales de terceros, sin orden judicial previa, actuación que ni siquiera le está permitida al ente investigador, que conforme al artículo 250-3 superior debe sujetar el recaudo de evidencias a la previa autorización del juez de control de garantías, cuando al llevar a cabo la actividad investigativa afecte derechos fundamentales...”. (Subraya fuera del texto original)

Bajo el contexto legal y jurisprudencial que precede, aprecia esta Corporación que los elementos con vocación probatoria solicitados por la defensa no fueron obtenidos con vulneración del debido proceso probatorio, por lo que no es procedente su exclusión, toda vez que lo pretendido por el defensor y, finalmente, obtenido, son las copias de unos registros de comunicaciones oficiales, no privadas, en las que participan servidores de la Policía Nacional, en servicio activo, información que si bien es reservada, en razón de que, a primera vista, está relacionada con la seguridad pública y con procedimientos judiciales (Ley 1712 de 2014, artículo 19), esa información recogida en el CAD no quiere decir que conforme una base de datos donde se trate profesional o institucionalmente datos personales.

En esa medida, no se advierte que, conforme al artículo 125 numeral 9, y sentencia C-186 de 2008, le sea exigible a la defensa, para esa información pública reservada, que, una vez obtenida por autorización de juez con función de control de garantías, tenga un ineludible control posterior o una revisión de legalidad de lo actuado.

Véase que la reserva de la información que administra el Centro Automático de Despacho (CAD) de la Policía Nacional, en lo que hasta ahora se conoce, es respecto de las actividades que lleva a cabo Policía Nacional en actividad de vigilancia, y precisamente en el presente caso, lo que se solicitó fueron los registros de comunicación radial relacionados con el procedimiento de captura del señor NORBEY MONTOYA MARÍN, por lo que no solo es una información pertinente al tema de prueba formulado por la defensa, sino que lo hizo bajo autorización judicial.

Asimismo, resulta claro que lo pretendido por la defensa está relacionado con información o documentos públicos cuyo acceso ha sido restringido por mandato legal, y para este tipo de eventualidades la Corte Constitucional dispuso que la defensa debía agotar el procedimiento judicial “conforme al artículo 250-3 superior”, norma que exige únicamente la obtención de la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello, requisito que cumplió a cabalidad el defensor del señor MONTOYA MARÍN y, en consecuencia, la posible intromisión del derecho a la intimidad de personas ajenas a la actuación penal se encuentra debidamente protegido.

En este punto, surge importante resaltar que la solicitud formulada por el defensor ante el juez de control de garantías fue técnicamente inadecuada, en atención a que se confundieron las nociones aquí expuestas y que regulan el contenido de la actividad investigativa para

la cual necesitaba autorización judicial, sin embargo, la indebida de la información que se requería y la fuente de su consecución. En este caso, ante esa formalidad, debe primar el derecho sustancial, en punto a que información que era sometida a reserva la obtuvo con autorización del juez con función de control de garantías, situación expresamente regulada para la defensa en la norma ya citada con su correspondiente sentencia de constitucionalidad condicionada.

En conclusión, le asiste razón al recurrente no solo cuando argumenta que la información que obtuvo a partir de la autorización previa que le expidió un juez con funciones de control de garantías no requería de un control de legalidad posterior para el caso concreto, sino que será en desarrollo de la práctica probatoria de ese medio de conocimiento que se establecerán las objeciones a información ajena al procedimiento policivo, que terminó con una alegada captura en flagrancia, adelantado el 02 de marzo de 2024, en contra del señor NORBEY MONTOYA MARÍN.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto excluyó como prueba a practicarse en el juicio oral y público “Los audios obtenidos del sistema CAD de la Policía Nacional, autorizados previamente por un juez de control de garantías”, y que corresponden a las comunicaciones radiales sostenidas por los uniformados durante el procedimiento que culminó con la captura de NORBEY MONTOYA MARÍN, fragmentos correspondientes al período entre las 22:30 y las 23:59 horas del 2 de marzo de 2024 y entre las 02:00 y las 04:00 horas del 3 de marzo de

2024. Y en su lugar **SE ADMITE** ese medio de prueba documental público.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO

Magistrado

EDWIN ALEXANDER ARANGUREN RODRÍGUEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado

Firmado Por:

Gabriel Jaime Salazar Giraldo

Magistrado

Sala Despacho 015 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edwin Alexander Aranguren Rodríguez

Magistrado Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado Sala N° 10 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d3456befba12b1da2d3166e730ceb0ef567b1413c88a91e51deda67
2c0d739

Documento generado en 19/08/2026 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>